



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 23/09/2021

Entre: 24/09/2021 Y 24/09/2021

165

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180025300	ACCION DE GRUPO	1A INSTANCIA	NELSON ICOPO ROJAS	NACION - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIEGO DE DESASTRES Y OTROS	Actuación registrada el 23/09/2021 a las 15:20:07.	23/09/2021	24/09/2021	24/09/2021	
41001233300020200086300	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CORPORACION POLITECNICA NACIONAL	Actuación registrada el 23/09/2021 a las 15:16:35.	23/09/2021	24/09/2021	24/09/2021	
41001233300020210003900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA RUGELES TRIANA	E.S.E. HOSPITAL TULIA DURAN DE BORRERO DE BARAYA (H)	Actuación registrada el 23/09/2021 a las 15:23:28.	23/09/2021	24/09/2021	24/09/2021	
41001233300020210023500	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA	Actuación registrada el 23/09/2021 a las 11:44:20.	23/09/2021	24/09/2021	24/09/2021	
41001333300220200009401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDINSON NORVEY ENRIQUEZ ORTIZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 23/09/2021 a las 15:28:56.	23/09/2021	24/09/2021	24/09/2021	
41001333300520170012201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO ZULETA MONTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 23/09/2021 a las 15:05:17.	23/09/2021	24/09/2021	24/09/2021	
41001333300620210013301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 23/09/2021 a las 15:31:00.	23/09/2021	24/09/2021	24/09/2021	
41001333300620210016201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ARTURO CEBALLOS BALLEEN	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 23/09/2021 a las 15:26:57.	23/09/2021	24/09/2021	24/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: NELSON ICOPO y Otros
Demandado: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE y otros
Radicación: 410012333000-2018-00253-00

I.- EL ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver lo peticionado por la parte accionante (requerir a los peritos designados y relevar a quien no aceptó el cargo).

II.- COSIDERACIONES.

Como quiera que a f. 017 archivo digital

Teniendo en cuenta que la perito Jimena Patricia Cuellar Plazas manifestó no aceptar la designación; es menester relevarla, y en su lugar, designar al contador Oscar Eduardo Camacho Joven, quien puede ser ubicado en la calle 44 # 1 CW- 15 de Neiva, teléfonos 8652101 y 3142965140; a efectos de que realice la experticia ordenada en el auto del 29 de abril de 2021 (decretada a petición de la parte accionante¹).

De otro, se requiere a los auxiliares de la justicia Marco Aurelio Rocha y Emigdio Ortiz Delgado que rindan sus experticias dentro de los 20 días siguientes.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

¹ F. 188 del cuaderno principal N°1

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Relevar del cargo de perito a Jimena Patricia Cuellar Plazas. En su reemplazo, designar al contador Oscar Eduardo Camacho Joven, quien puede ser ubicado en la Calle 44 # 1 CW- 15 de Neiva, teléfonos 8652101 y 3142965140; quien dentro de los 5 días siguientes la comunicación debe manifestar su aceptación y tomará posesión del cargo.

SEGUNDO.- Requerir a los auxiliares de la justicia Marco Aurelio Rocha y Emigdio Ortiz Delgado, que rindan la correspondiente experticia dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA

**Demandado: CORPORACION POLITECNICA NACIONAL
DE COLOMBIA Y OTROS.**

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00863 00

En la medida en que la parte actora subsanó los defectos de que adolecía la demanda y en razón a que el presente medio de control reúne los requisitos formales para su admisión, se dispondrá la admisión de la misma y se ordenará tramitarla de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales promueve el Departamento del Huila contra la Corporación Politécnica Nacional de Colombia-Universidad Surcolombiana y Compañía Aseguradora de Fianzas-Confianza.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

a) Corporación Politécnica Nacional de Colombia.

b) Universidad Surcolombiana.

- c) Compañía Aseguradora de Fianzas –Confianza-.
- d) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- e) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SONIA RUGELES TRIANA

Demandado: E.S.E. HOSPITAL TULIA DURAN BORRERO

Radicación: 41001 23 33 000 2021 00039 00

En la medida en que la parte actora subsanó los defectos de que adolecía la demanda y en razón a que el presente medio de control reúne los requisitos formales para su admisión, se dispondrá la admisión de la misma y se ordenará tramitarla de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, se observa memorial de sustitución de poder otorgado a la profesional del derecho Paula Andrea Gómez Blandón, identificada con cedula de ciudadanía 1.020.466.381 y portadora de la tarjeta profesional 328.867 del CSJ.

Revisados los sistemas de información del Consejo Superior de la Judicatura (*Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares*) y la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se evidencia que la togada cuenta con tarjeta profesional vigente y no registra sanciones que restrinjan el ejercicio de la profesión, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la demandante, en los términos y facultades sustituidas.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve la

señora Sonia Rugeles Triana, contra la ESE Hospital Tulia Durán Borrero.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA), a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) E.S.E. Hospital Tulia Durán Borrero.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: Córrese el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho Paula Andrea Gómez Blandón, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.020.466.381 y portadora de la tarjeta profesional N° 328.867, para actuar en nombre de la demandante conforme a los términos y facultades sustituidas.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 410012333000202100235-00

Demandante: JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Demandado: JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO DE NEIVA

Medio de control: CUMPLIMIENTO

Tema: La Sala rechazará la demanda por cuanto la parte actora no corrigió dentro del término legal concedido.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y vencido el término legal otorgado a la parte actora para corregir la demanda sin que se hubiese subsanado, la Sala procede a rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento por el señor JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra el JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO DE NEIVA.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021 el Despacho ordenó corregir la demanda porque no cumplía con los requisitos consagrados en los numerales ii), iii), iv), v) y vii) del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, además de que el escrito era confuso y del mismo no se podía establecer con claridad qué era lo que se pretendía, cuál era el deber incumplido, la autoridad obligada, ni se identificó el acto administrativo o la norma que se solicitaba cumplir. Tampoco se aportó la prueba de la renuncia (Fls. 1-3, archivo 006, expediente digital). Se destacan algunos apartes de dicha providencia:

“Para el caso en estudio, se advierte que el escrito de demanda adolece de los requisitos consagrados en los numerales ii), iii), iv), v) y vii) del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, tal como a continuación pasa a exponerse.

En primer lugar, se debe consignar la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo cuyo cumplimiento se busca; no obstante, de un análisis al escrito de demanda se advierte que no hay claridad sobre la norma cuya exigencia pretende el actor, toda vez que este se encarga de hacer una relación normativa, pero sin precisar sobre cuál de ellas busca su cumplimiento y en qué sentido.

En segundo lugar, se debe hacer una relación cronológica y ordenada de los hechos que constituyen el incumplimiento alegado por el demandante; sin embargo, en el escrito de demanda no se hace tal precisión, tan sólo se menciona el hecho de que

se agilice una audiencia en la Sala Penal del Palacio de Justicia, nada más, pero sin precisar cuáles son los actos constitutivos de renuencia por parte de la entidad demandada.

En tercer lugar, no se determina quién es la autoridad demandada, situación que el Despacho logró establecer a partir del acta de reparto, más no porque estuviera consignado dentro del escrito de demanda.

En cuarto lugar, no se aportó prueba de la renuencia de la demandada, en los términos exigidos en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, pues, para la procedencia de la acción, se requiere que el actor previamente a la presentación de la demanda, hubiere reclamado a la entidad el cumplimiento de la norma que se persigue y esto se echa de menos.

En quinto lugar, no se allega prueba de lo mencionado por la parte actora dentro de la demanda como soporte de los hechos alegados, los cuales, como se anotó, no son claros y carecen de coherencia y sentido.

Ahora bien, aunado a que el escrito de demanda no cumple con los requisitos antes mencionados, igualmente se debe advertir que su contenido no es claro, todo lo contrario, es confuso y sin una redacción que permite establecer el motivo que dio lugar a la demanda, de ahí que se requiera al demandante para que elabore un escrito que pueda entenderse, pues, si bien no se exige una técnica jurídica para este tipo de medio de control, más cuando quien lo presenta no es abogado, si se requiere de un escrito ordenado y claro, a efectos de poder determinar con precisión lo que se pretende.

Finalmente, el demandante agrupa normas relativas a la acción de tutela y de cumplimiento, generando dudas sobre lo que pretende, de ahí que se haga necesario dejarle en claro que la primera busca la protección de derechos fundamentales, mientras que la segunda tiene como fin el cumplimiento de normas legales o de actos administrativos.

Conforme a lo expuesto, el Despacho inadmitirá la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte actora, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane los defectos advertidos so pena de rechazo, tal como lo establece el artículo 122 de la Ley 393 de 1997”.

No obstante lo anterior, pese a que la anterior providencia fue notificada al correo electrónico dispuesto por el demandante para efectos de notificaciones (Fl. 1, archivo 007, expediente administrativo), no se subsanó el escrito de demanda dentro del referido término legal, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12¹ de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

¹ **Art. 12. Corrección de la solicitud.** Dentro de la los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días, **si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida en ejercicio de la acción de cumplimiento por el señor Javier Rodríguez Rodríguez contra el Juzgado Segundo Especializado de Neiva, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Quinta de Decisión en sesión virtual de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Con firma electrónica

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Con firma electrónica

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado
Ausente con permiso

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e20e8c980f852e6a8b9d4225e0f7e448adffa424ad6bf6f469b0a4814c0076f
1

Documento generado en 22/09/2021 09:15:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Plena de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDISON NORVEY ENRIQUEZ
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN:	41001 33 33 002 2020 0009401

Aprobada por la Sala en sesión de hoy. Acta 027

I.- ASUNTO.

Se decide el impedimento del Juez Segundo Administrativo de Neiva, quien considera que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

A través de auto del 5 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo de Neiva se declaró impedido para asumir el conocimiento del asunto, argumentando que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141-1 del CGP (f. 003 exp. dig.)

Como sustento, refiere que "... tener interés en el asunto, al solicitarse en el presente proceso la inaplicación por inconstitucional de la expresión "El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República.", contenida en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014; la nulidad de unos actos administrativos, y el consecuente restablecimiento del derecho". Circunstancia que en su opinión afecta el criterio objetivo de los demás jueces, quienes se encuentran en las mismas condiciones fácticas y jurídicas.

Evidenciado que el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Neiva se encuentra fundado, es menester aceptarlo y ordenar separarlo del conocimiento del proceso.

En razón a que el impedimento invocado comprende a sus homólogos y ello lo regula el artículo 131-2 del CPACA, es menester aceptar el impedimento de todos los jueces administrativos de Neiva, y se impone la designación de un conjuez para que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Neiva; el cual, comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad, por eso se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Designar al doctor Héctor Julio Ríos como conjuez del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO.- Comunicarle al designado y al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

GERARDO IVÀN MUNÒZ HERMIDA
Magistrado

JOSÈ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMPARO ZULETA MONTES

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 41 001 33 33 005 2017 00122 01

I.-EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de junio de 2021, a través del cual, se rechazó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia¹.

1.- El recurso de reposición.

En esencia, el recurrente aduce que sustentó en debida forma el recurso (como lo establece la correspondiente preceptiva legal); porque manifestó que la decisión de esta Corporación desconoció las siguientes sentencias de unificación del Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo; las cuales, abordaron el análisis del asunto objeto de controversia.

i).-Sección Segunda, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (del 12 de septiembre de 2014, expediente 25000-23-42-000-2013-00632-01 (1434-2014), actora Gladys Agudelo Ordóñez vs Administradora Colombiana de Pensiones).

ii).- CE-SUJ-S2-021-201, del 11 de junio de 2020, radicación 15001 23 33 000 2016 00630 01 (4083-2017), demandante Cándida Rosa Araque de Navas, demandada Administradora Colombiana de Pensiones.

Finalmente, el recurrente manifiesta que subsidiariamente interpone el *recurso de queja*: "...En caso de que se decida no reponer el auto respectivo, desde ya solicitó a los Honorables Magistrados, conceder en subsidio el recurso de Queja ante el Honorable Consejo de Estado."

¹ f. 007 Expd. Digital.

2.- El traslado del recurso.

Venció en silencio (f. 011 expediente digital).

II.-CONSIDERACIONES.

1.- El trámite surtido.

Del trámite procesal surtido, es del caso destacar las siguientes actuaciones:

a.-Por conducto de apoderado judicial, la señora Amparo Zuleta Montes promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Colpensiones, en procura que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 7273 del 17 de noviembre de 2012, GNR152556 del 6 de mayo de 2014 y VPB 1982 del 19 de enero de 2015; a través de las cuales (en su orden), le reconocieron la pensión de jubilación y resolvieron los recursos de reposición y apelación.

b.- A título de Restablecimiento del derecho, deprecó la reliquidación de la mesada (a partir del 1° de julio de 2014); tomando como ingreso base el 75% de la asignación mensual más alta percibida; incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio (1° de julio de 2013 al 30 de junio de 2014)

c.- En la audiencia inicial celebrada el 19 de abril de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones.

d.- Inconforme, la demandante interpuso recurso de apelación; el cual, fue desatado el 17 de abril de 2021, confirmando la sentencia de primera instancia.

e.- Contra esa decisión la parte actora interpuso el recurso de unificación de jurisprudencia², y en razón a que no fue debidamente sustentado (de acuerdo con lo establecido en el artículo 261 del CPACA, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021), el mismo fue rechazado mediante providencia del 21 de junio hogaño.

2.- Procedencia del recurso.

El artículo 242 del CPACA, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y que el mismo se regulará siguiendo las prescripciones del CGP.

² f. 005 Archivo Digital

De otro lado, el artículo 243^a, ibídem; enlista las providencias contra las cuales no procede ningún recurso ordinario, y entre ellas no se encuentra el que rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia.

En tal virtud, es menester colgir que es pasible del recurso interpuesto, y el mismo fue interpuesto de manera oportuna.

3.- Análisis de fondo.

Como ya se indicara, la parte demandante considera que sustentó en debida forma el recurso de unificación de jurisprudencia, porque citó las providencias del H. Consejo de Estado que estima soslayadas por la sentencia de segunda instancia. Por lo tanto, no era procedente rechazarlo.

Al respecto, es del caso precisar lo siguiente:

a.- Retomando el escrito a través del cual se interpuso el recurso de unificación de jurisprudencia; se advierte que el recurrente manifestó que conforme con lo preceptuado en el artículo 256 y siguientes del CPACA, procedería a sustentarlo en el momento en que se concediera.

b.-Es pertinente recordar, que antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el artículo 261 del CPACA disponía que después de que se interpusiera "...el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten.

3

Sin embargo, dicha disposición fue modificada por el artículo 72 de la referida ley, en los siguientes términos:

"*Interposición.* El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y **sustentarse** por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y **sustentó** en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo **rechazará** o declarará desierto; según el caso..." (subrayado y resaltado fuera de texto).

c.- Teniendo en cuenta que el recurso se interpuso después de que se promulgó la Ley 2080 de 2021; de acuerdo con las prescripciones consagradas en el artículo 86³ de la misma; se regula por las nuevas

³ ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

disposiciones. De suerte que era imperativo que "sustentara" concretamente las cuales considera que se desconoció el precedente jurisprudencial, y para dicho efecto no era suficiente que se limitara a manifestar genéricamente que se vulneraron dos sentencias; sin hacer un mínimo esfuerzo argumentativo.

En tal virtud, no se repondrá la decisión objeto de reproche.

d.- En razón a que subsidiariamente se interpuso el *recurso de queja*; en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del CPACA, es menester imprimir el trámite previsto en el artículo 353 del CGP, y para dicho efecto, por secretaría procédase al escaneo del expediente (si aún no se ha realizado) y remítase a la superioridad para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer la providencia proferida el 21 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Con el fin de que se surta el recurso de queja, por secretaría procédase al escaneo del expediente y remítase al H. Consejo de Estado- Sección S.

TERCERO.- En firme la presente decisión, remítase el proceso al Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Plena de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
	ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001 33 33 006 2021 00133-01

Aprobada por la Sala en sesión de hoy. Acta 028.

I.- EL ASUNTO.

Se decide el impedimento del Juez Sexto Administrativo de Neiva, quien aduce que también se extiende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

A través de auto del 10 de agosto de 2021, el Juez Sexto Administrativo de Neiva se declaró impedido para asumir el conocimiento del presente asunto, argumentando que se encuentra incurso en la causal consagrada en el artículo 141-1 del CGP (f. 006 exp. Dig.)

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 11 de junio de 2019 la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila declaró la prosperidad de una recusación (radicación 41001333300620180029800); en la cual, se esgrimió la siguiente argumentación:

“b.-Descendiendo al sub lite, considera la Sala, que independientemente de que el titular del Juzgado Sexto administrativo de Neiva manifieste no tener interés en promover una acción similar; no existe ninguna duda que mensualmente percibe esa asignación, y en el evento de que se obtuviera una decisión favorable (no obstante que la misma solo beneficiaría a la demandante), el deprecado efecto prestacional de la bonificación judicial se podría extender a todos los servidores judiciales que perciben esa asignación; incluyendo al Dr. Medina Ramírez.

c.-Merced a lo anterior, y con el fin de salvaguardar la imparcialidad en las decisiones que se adopten en esos asuntos, la Sala encuentra fundada la solicitud de recusación elevada; en tal virtud, es del caso, separar al Juez Sexto y a los demás Jueces Administrativos de este Circuito del conocimiento de esta clase de procesos.”

En razón a que el impedimento invocado comprende a los demás jueces y, ello lo regula el artículo 131-2 del CPACA; es menester aceptar el impedimento de todos los jueces administrativos de Neiva, y se impone la designación de un conjuez para que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo de Neiva; el cual, comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad; por lo tanto, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Designar al doctor Andrés Fernando Andrade Parra como conjuez del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO.- Comunicarle al designado y al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

GERARDO IVÀN MUNÒZ HERMIDA
Magistrado

JOSÈ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Plena de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nuevo de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CEBALLOS BALLEEN
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN:	41001 33 33 006 2021 0016201

Aprobada por la Sala en sesión de hoy. Acta 028.

I.- EL ASUNTO.

Se decide el impedimento del Juez Sexto Administrativo de Neiva, quien considera que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

II.- ANTECEDENTES.

A través de auto del 25 de agosto de 2021, el Juez Sexto Administrativo de Neiva se declaró impedido para asumir el conocimiento del presente asunto, argumentando que se encuentra incurso en la causal consagrada en el artículo 141-1 del CGP (f. 003 exp. dig.).

Lo anterior, considerando que en la providencia del 11 de junio de 2019 (radicación 41001333300620180029800), la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila declaró la prosperidad de una recusación (artículo 141 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012):

"...Descendiendo al sub lite, considera la Sala, que independientemente de que el titular del Juzgado Sexto administrativo de Neiva manifieste no tener interés en promover una acción similar; no existe ninguna duda que mensualmente percibe esa asignación, y en el evento de que se obtuviera una decisión favorable (no obstante que la misma solo beneficiaría a la demandante), el deprecado efecto prestacional de la bonificación judicial se podría extender a todos los servidores judiciales que perciben esa asignación; incluyendo al Dr. Medina Ramírez.c.-Merced a lo anterior, y con el fin de salvaguardar la imparcialidad en las decisiones que se adopten en esos asuntos, la Sala encuentra fundada la solicitud de recusación elevada; en

tal virtud, es del caso, separar al Juez Sexto y a los demás Jueces Administrativos de este Circuito del conocimiento de esta clase de procesos.”

En razón a que el impedimento invocado comprende a los demás jueces y ello lo regula el artículo 131-2 del CPACA, es menester aceptar el impedimento de todos los jueces administrativos de Neiva, y se impone la designación de un conjuez para que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo de Neiva; el cual, comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad, por eso se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Designar al doctor Andrés Fernando Andrade Parra como conjuez del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO.- Comunicarle al designado y al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

GERARDO IVÀN MUNÒZ HERMIDA
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada